

Bogotá, D.C.

Al responder por favor citar este número de radicado

URGENTE

ASUNTO: Radicado N° 11EE201712000000009464 / ID 117613 - 2017
Permiso Sindical Negociación Colectiva Decreto 160.

Respectada Doctora Liliana María:

En respuesta a su solicitud, mediante la cual requiere concepto jurídico respecto a los permisos sindicales, durante la etapa de negociación colectiva en virtud del Decreto 1072 de 2015, *esta oficina Asesora Jurídica se permite informarle lo siguiente:*

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 4108 de 2011, *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo"*, esta Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los honorables Jueces de la República, y los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador más no de obligatorio cumplimiento.

Frente al caso en concreto:

En primer lugar esta oficina se permite informarle que no ostenta competencia para manifestarse respecto a la legalidad o no de la concesión de un permiso sindical en los términos estipulados en el texto de su consulta, por cuanto ello es competencia de los Honorables Jueces de la República.

No obstante a continuación se harán algunas precisiones de carácter Legal que le orientaran respeto al asunto consultado.

Tratándose de servidores públicos (empleados públicos y trabajadores oficiales), el Artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo, adicionado por la Ley 584 de 2000 se ocupó de regular los citados permisos, estableciendo:

"ARTICULO 416-A. Las organizaciones sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho

1 de 4

fundamental de asociación y libertad sindical. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, en concertación con los representantes de las centrales sindicales.”

Adicionalmente; el Convenio No. 151 de 1978, sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública”, adoptado en la 64 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1978 y ratificado por nuestro país mediante la Ley 411 de 1997, dispone en el numeral 1 del artículo 6:

“Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas.” y el numeral 2 del referido artículo “La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado”

Teniendo en cuenta que debía reglamentarse el tema jurídico, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2813 del 29 de diciembre de 2000, compilado por el Decreto 1072 de 2015 consagra en su artículo 2.2.2.5.2 que los representantes sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades de todas las Ramas del Estado, sus Órganos Autónomos y sus Organismos de Control, la Organización Electoral, las Universidades Públicas, las entidades descentralizadas y demás entidades y dependencias públicas del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, **les concedan los permisos sindicales remunerados necesarios para el cumplimiento de su gestión.**

La misma norma en cita señala, que de la garantía del permiso sindical **podrán gozar los integrantes de los comités ejecutivos, directivos y subdirectivos de confederaciones y federaciones, juntas directivas, subdirectivas y comités seccionales de los sindicatos, comisiones legales o estatutarias de reclamos, y los delegados para las asambleas sindicales y la negociación colectiva.**

Así mismo el artículo 2.2.2.5.4 de tal norma indica que durante el período de permiso sindical, el empleado público **mantendrá los derechos salariales y prestacionales**, así como los derivados de la carrera en cuyo registro se encuentre inscrito.

En este mismo sentido el Decreto 160 de 2014 compilado en el Decreto 1072 de 2015, establece en su artículo **2.2.2.4.14. Garantías durante la negociación.** En los términos del artículo 39 de la Constitución Política, la Ley 584 del 2000 y del libro 2, título 2, capítulo 5 del presente Decreto, los empleados públicos a quienes se les aplica el presente capítulo, durante el término de la negociación, gozan de las garantías de fuero sindical y permiso sindical, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Sin embargo es importante señalar que el permiso sindical deberá estar bien determinado y no podrá ser permanente, sobre todo en el caso de servidores públicos, en vista del servicio que deben prestar a la sociedad.

Al respecto El Consejo de Estado se pronunció mediante Sentencia del 17 de febrero 1994, Radicado 3840, Magistrado Ponente Carlos Arturo Orjuela Góngora, Sección Segunda, de la cual transcribimos los apartes pertinentes:

*“El otorgamiento de permisos sindicales, - especialmente los transitorios o temporales -, no quebranta el principio constitucional según el cual no habrá en Colombia empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento. **El directivo sindical tiene que cumplir, normal y habitualmente, las funciones propias del empleo oficial que desempeña; los permisos sindicales no lo liberan de esa obligación, aunque en ocasiones sólo deba atender su tarea de manera parcial, para poder ejercitar en forma cabal su calidad de líder o directivo sindical.** Lo uno no es incompatible con lo otro*

(...)

Otra cosa es que se pretendiera implantar esos permisos con el carácter de permanentes; especialmente, mientras no exista norma clara y expresa al respecto.

(...)

Naturalmente, esos permisos temporales o transitorios deben ajustarse al estricto cumplimiento de funciones o actividades sindicales, porque de lo contrario, se afectaría injustificadamente el servicio público. Por ello, es lo deseable que en el propio acto administrativo que los conceda se hagan constar específicamente aquéllas, a fin de evitar abusos y distorsiones que nada tengan que ver con la protección y amparo del derecho de asociación sindical.

Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional en **Sentencia T-063/14**, Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO de fecha tres (3) de febrero de dos mil catorce 2014 en cuyos apartes señaló “... Considera la Sala que solamente podrá designarse el reemplazo cuando el trabajador deba ausentarse un tiempo prudencial; es decir, cuando dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se justifique la designación y posterior nombramiento de un servidor ante la ausencia de quien se encuentra en permiso. Ello sin desatender lo reglamentado en el Decreto 2813 de 2000 **cuando se refiere a que el beneficio debe concederse por una “duración periódica”, norma que no tiene finalidad diferente a la de evitar el abuso en el ejercicio de las facilidades que deben ser otorgadas a los representantes sindicales como componente para el goce efectivo del derecho de asociación sindical.....**) (negritas y subraya fuera del texto original)

En conclusión, el permiso sindical debe ser concertado y razonado, de tal manera que la organización sindical disponga del tiempo necesario para la realización de la correspondiente actividad sindical, y no se afecte la prestación del servicio público, por cuanto la única razón por la cual se puede negar o limitar el permiso sindical, es demostrando, mediante acto administrativo motivado que con la ausencia del servidor público se afectará el funcionamiento y servicios que debe prestar la entidad a la que pertenece, sin que sea posible en forma alguna superar la ausencia.

Para mayor información, se invita a consultar nuestra página web www.mintrabajo.gov.co, en donde entre otros aspectos de interés, se encuentra tanto la normatividad laboral como los conceptos institucionales, los cuales servirán de guía para solventar sus dudas en esta materia.

La presente consulta, se absuelve en los términos del artículo 28 Ley 1755 de 2015, en virtud del cual las respuestas dadas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

[ORIGINAL FIRMADO]

LEIDY YADIRA RODRIGUEZ GONZALEZ

Coordinadora (E)

Grupo interno de Trabajo de Atención de Consultas en Materia Laboral Oficina Asesora Jurídica.

Transcriptor: Yadira R.

Elaboró: Yadira R.

Revisó: Marisol P.

Aprobó: Marisol P.

Ruta electrónica: C:\Users\lrodriguezg\MINTRABAJO\Documents\Consultas Leidy Yadira Rodriguez\Babel\RESPUESTAS BABEL WORD\RADICADO N° 11EE201712000000009464 - ID 117613 permiso sindical Decreto 160 de 2014.docx